

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

GEORGE OTERO  
CALERO

Apelante

v.

ROBERTO HUGHES  
COLÓN

Apelado

KLAN202000022

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Aibonito

Caso Núm.  
B4CI201500193

Sobre:  
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Bonilla Ortiz<sup>1</sup>

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de agosto de 2020.

I.

El 5 de julio de 2011 el señor Robert Hughes Colón suscribió un acuerdo<sup>2</sup> de representación legal con el Lcdo. George Otero Calero, para que le representara en una *Demanda* de división de comunidad de bienes.<sup>3</sup> La controversia del caso objeto del acuerdo giraba en torno el carácter de los bienes de la comunidad.<sup>4</sup>

El 14 de mayo de 2014, luego de varios trámites judiciales y negociaciones, el señor Hughes Colón y la señora Burgos Colón llegaron a una transacción suscrita por los abogados de las partes. El 29 de mayo de 2014 el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia* conforme la *Estipulación* entre las partes. En dicho acuerdo de transacción intitulado *Estipulaciones*, que formó parte

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa TA-2020-079 de 26 de febrero de 2020 se designa al Hon. Bonilla Ortiz en sustitución de la Hon. Surén Fuentes por motivo de su retiro.

<sup>2</sup> El contrato de servicios profesionales establecía unos honorarios pactados a contingencia a razón de 10% del total que al final se lograra a favor del Señor Hughes Colón y un depósito de \$1,000.00.

<sup>3</sup> Caso Civil número: B4CI2010-00205.

<sup>4</sup> La señora Aida Rosa Burgos Colón alegaba que convivió por 26 años con el señor Hughes Colón y que los bienes de la comunidad se adquirieron en ese tiempo, por ende, se deberían dividir en partes iguales. Por otro lado, el señor Hughes Colón alegaba que todos los bienes eran privativos y por tal razón le favorecía su retención.

de la *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, se consignó lo siguiente:

1. La señora Burgos Colón renunciará todo interés, reclamación, y/o derechos presentes y futuros sobre la distribución de bienes alegadamente comunitarios.
2. El señor Hughes Colón le pagará a la señora Burgos Colón una suma de \$35,000 condicionado a la otorgación de cualquier documento, escritura y/o declaración jurada necesarios para el traspaso de los títulos de los bienes muebles e inmuebles que se hace referencia en a la demanda.
3. La señora Burgos Colón le entregará al señor Hughes Colón la posesión del bien inmueble descrito en la demanda incluyendo todo bien mueble perteneciente al señor Hughes Colón.
4. El señor Hughes Colón traspasará a favor de la señora Burgos Colon el título del vehículo Toyota Tercel del año 1995.
5. El señor Hughes Colón tendrá 30 días para desembolsar los \$35,000 luego de haberse dictado la sentencia y firmado la escritura en traspaso de la propiedad inmueble a favor del señor Hughes Colón.
6. Los gastos, aranceles notariales y aranceles registrales serán sufragados en partes iguales.

Fechada 14 de mayo de 2014, el Lcdo. Otero Calero remitió factura al señor Hughes Colón por la suma de \$55,24263.<sup>5</sup> El 12 de abril de 2015 el Lcdo. Otero Calero presentó *Demanda* sobre Cobro de Dinero e Incumplimiento de Contrato. El 17 de mayo de 2019 el señor Hughes Colón presentó *Contestación a Demanda*. Alegó que, según las *Estipulaciones*, la única propiedad adjudicada fue una residencia cuyo valor era \$70,000.00; de los cuales tuvo que pagar \$35,000,00. Indicó, que, en vista de que su ganancia neta solo fue de \$35,000,00, los honorarios se limitaban al 10% de esa suma para un total de \$3,500.00.

El 5 de noviembre de 2019 se celebró *Conferencia con Antelación al Juicio y Vista en su Fondo*.<sup>6</sup> El 3 de diciembre de 2019, notificada el 10, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia*.

---

<sup>5</sup> La factura desglosaba las partidas y se totalizaba el beneficio recibido a la suma ajustada de \$563,426.33.

<sup>6</sup> En la conferencia surgió una controversia sobre la admisibilidad de evidencia por violación al privilegio abogado-cliente. El Foro Primario optó por permitir la presentación de evidencia y se reservó el fallo hasta luego que se sometieran memorandos de derecho.

Concluyó que el señor Hughes Colón obtuvo un beneficio a su favor de la propiedad sita en el Barrio Botijas II de Orocovis, Puerto Rico y que en virtud de dicha partida es que se deben calcular los honorarios contingentes pactados. Inconforme el 9 de enero de 2019 el Lcdo. Otero Calero recurrió ante nos en *Apelación*. Plantea:

- 1. La Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia es nula e inoficiosa, toda vez que fue dictada luego de el Honorable Tribunal tomar en consideración documento sometido por la parte demandada que no fue notificado la parte demandante.**
- 2. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia en la determinación de hechos 7.1 de su Sentencia, al indicar que los valores de los bienes en controversia en el caso de división de comunidad, Civil núm. B4CI2010-00205 (cuyo contrato de servicios profesionales son objeto controversia del presente caso) fueron establecido por la parte contraria en aquel caso al aquí demandados-apelado, toda vez que éste aceptó la existencia de los bienes y sus valores.**
- 3. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia en la determinación de hechos 6.4 y otras partes de su sentencia, que ciertos bienes no fueron tomados en cuenta en la transacción judicial que puso fin al caso B4CI2010-00205, toda vez que la transacción (Estipulaciones) y la Sentencia en aquel caso dispuso de todas las reclamaciones y derechos en controversia sobre los bienes cuya existencia de valor fueron aceptados por ambas partes.**
- 4. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia en su Sentencia al concluir que sobre los demás bienes enumerados en el B4CI2010-00205 no había duda sobre su titularidad y su carácter privativo, siendo que ésta era precisamente la controversia en aquel caso.**
- 5. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar, en el párrafo penúltimo de Sentencia, que Apelante debió hacer mención en las Estipulaciones de los bienes retenidos por su cliente por virtud de dicho arreglo, toda vez que ello es necesario para la transacción judicial, contrato cuya causa es el pleito en curso y no los bienes.**
- 6. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia en la interpretación y aplicación de la doctrina general de los contratos, tanto en cuanto al contrato de servicios profesionales suscrito entre el demandante-apelante y el demandado-apelado, en cuanto al contrato de transacción judicial en el caso B4CI2010-00205.**

Contando con la comparecencia de ambas partes, el Derecho y las jurisprudencias aplicables, procedemos a resolver.

## II.

En relación al primer error señalado, atinente a la utilización por parte del Tribunal de Primera Instancia de un documento – memorando de derecho--, no notificado al Lcdo. Otero Calero, el récord judicial y resultado del pleito refleja que el mismo no fue tomado en consideración. El Foro Primario declaró un *No Ha Lugar* a favor del Lcdo. Otero Calero, por ende, sus derechos sustanciales no fueron afectados.<sup>7</sup>

## III.

El Lcdo. Otero Calero, en el resto de los señalamientos de error, desglosó varios errores que, a su entender, cometió el Foro *a quo*, respecto a las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho realizados en la *Sentencia*. En síntesis, alega que luego de aquilatar la prueba, el Tribunal de Primera Instancia debió concluir que los honorarios pactados en el contrato de servicios profesionales deberían calcularse a base de todos los bienes mencionados en la *Demanda* instada y no solo sobre los bienes adjudicados en el acuerdo de transacción. No le asiste la razón. Veamos.

## A.

Es un principio cardinal del Derecho que, como foro apelativo, tenemos amplia discreción para revisar la apreciación de la prueba pericial y documental ofrecida en el Tribunal de Primera Instancia. En tales circunstancias nos encontramos en la misma posición que el juzgador de hechos, pudiendo inclusive adoptar nuestro propio criterio en la apreciación de dicho tipo de prueba.<sup>8</sup> En ausencia de prueba, no es nuestra función establecer los elementos requeridos por la causa de acción.<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> Véase: Regla 105 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R.105.

<sup>8</sup> *Moreda v. Rosselli*, 150 DPR 473, 479 (2000); *Cruz v. Centro Médico de Puerto Rico*, 113 DPR 719, 721 (1983); *Velázquez v. Ponce Asphalt*, 113 DPR 39, 48 (1982).

<sup>9</sup> *Ríos Ruiz v. Mark*, 119 DPR 816, 821-822 (1987).

En cuanto a la prueba testifical, el Tribunal de Primera Instancia es el foro a quien compete la tarea de examinar las declaraciones de las partes y los testigos, evaluar su comportamiento, confiabilidad y dirimir su credibilidad.<sup>10</sup> Esto puesto a que, el mencionado foro, es el que está en mejor posición en cuanto a ello.<sup>11</sup> Por lo tanto, de ordinario no intervenimos con dichas determinaciones ni las sustituimos por las nuestras.<sup>12</sup> Sólo lo haremos ante la existencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto.<sup>13</sup>

El Tribunal Supremo ha expresado que “[e]l arbitrio del juzgador de hechos es respetable, mas no es absoluto. Una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de este Tribunal”.<sup>14</sup> Así, pues, podemos dejar sin efecto las determinaciones de hechos realizadas por el Tribunal de Primera Instancia siempre que “del examen de la totalidad de la evidencia el Tribunal de revisión quede definitiva y firmemente convencido que un error ha sido cometido, como es el caso en que las conclusiones de hecho están en conflicto con el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la evidencia recibida”.<sup>15</sup>

#### B.

Según el Art. 1206 del Código Civil de Puerto Rico, el contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio;

---

<sup>10</sup> *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750 (2013); *Sepúlveda v. Depto. de Salud*, 145 DPR 560, 573 (1998).

<sup>11</sup> *Miranda Cruz v. SLG Ritch*, 176 DPR 951, 974 (2009).

<sup>12</sup> *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007); *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 659 (2006); *Rolón v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 DPR 420, 433 (1999).

<sup>13</sup> *Monllor Arzola v. Sociedad de Gananciales*, 138 DPR 600, 610 (1995); *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139, 152 (1996); *Sánchez Rodríguez v. López Jiménez*, 116 DPR 172, 181 (1985); *Pérez Cruz v. Hospital la Concepción*, 115 DPR 721, 728 (1984).

<sup>14</sup> *Ramos Acosta v. Caparra Dairy, Inc.*, 113 DPR 357 (1982).

<sup>15</sup> *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 772 (2013); *Maryland Casualty Co. v. Quick Const. Corp.*, 90 DPR 329, 336 (1964) énfasis nuestro.

por lo que rige el principio de la autonomía de la voluntad.<sup>16</sup> Ahora bien, el contrato adquiere validez jurídica sólo si se prueba que existe un objeto y una causa.<sup>17</sup> Debido a que en nuestra jurisdicción impera la libertad de contratación, “los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público”.<sup>18</sup> Una vez establecidas las cláusulas y condiciones del acuerdo, se entenderá perfeccionado el contrato por el consentimiento entre las partes y, desde ese momento, cada una de ellas vendrá obligada a cumplir, no sólo con lo expresamente pactado, sino también con las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.<sup>19</sup>

Un contrato de servicios profesionales de un abogado es en virtud un contrato de arrendamiento de servicios, por ende, dicho contrato se rige por las normas generales de interpretación de contratos.<sup>20</sup> Sin embargo, el contrato de servicios profesionales de abogado se distingue de los demás por estar revestido con un alto contenido ético, por tal razón nos encontramos ante un contrato de naturaleza *sui generis*.<sup>21</sup>

Nuestro tribunal Supremo al interpretar el Código de Ética Profesional ha señalado que:

[E]s deseable que se llegue a un acuerdo sobre los honorarios a ser cobrados por el abogado al inicio de la relación profesional y que dicho acuerdo sea reducido a escrito, con la mayor claridad en sus términos, libres de ambigüedades y haciendo constar las contingencias previsibles que pudieran surgir durante el transcurso del pleito o del asunto que se atiende a nombre del cliente.<sup>22</sup>

---

<sup>16</sup> 31 LPRA §3371.

<sup>17</sup> 31 LPRA §3391.

<sup>18</sup> 31 LPRA §3372; *Unisys v. Ramallo Brothers*, 128 DPR 842, 850-851 (1991).

<sup>19</sup> 31 LPRA §3375.

<sup>20</sup> *Ramírez, Segal & Látimer v. Rojo Rigual*, 123 DPR 161 (1989).

<sup>21</sup> *Nassar Rizek v. Hernández*, 123 DPR 360 (1989); *Colón v. All Amer. Life & Cas. Co.*, 110 DPR 772 (1981). *In re Ayala Oquendo*, 166 DPR 587 (2005).

<sup>22</sup> *In re Ayala Oquendo*, supra; *Colón v. All Amer. Life*, 110 DPR 772 (1981).

En cuanto a la fijación de honorarios de abogado, el Canon 24 del Código de Ética Profesional establece como principio rector que la profesión de la abogacía no es un mero negocio con fines de lucro, sino que es parte integrante de la administración de la justicia.<sup>23</sup> Cónsono con este principio se han establecido ciertas guías al apreciar la labor del abogado.<sup>24</sup> El aludido Código dispone que un abogado no debe exigir honorarios contingentes a menos que dichos honorarios sean beneficiosos para su cliente o cuando el cliente lo prefiera así, después de las debidas advertencias.<sup>25</sup> Cuando surge una disputa de índole contractual entre un abogado y su cliente, los tribunales tienen la responsabilidad de revisar con cautela el acuerdo y las circunstancias de dichos contratos.<sup>26</sup>

Por último, el Código de Ética Profesional establece que:<sup>27</sup>

Las controversias con los clientes con respecto a la compensación deben evitarse por el abogado en todo lo que sea compatible con el respeto a sí mismo y con el derecho que tenga a recibir una compensación razonable por los servicios prestados. Solamente deben establecerse demandas contra los clientes para evitar injusticias, imposiciones o fraudes.

#### IV.

En el caso ante nos, el Lcdo. Otero Calero erróneamente argumenta que el 10% pactado en el contrato de servicios profesionales se debería calcular a base de todos los bienes alegados en la *Demanda*. Expuso en su alegato que todo lo que el señor Hughes Colón no perdió en esa acción civil se debió a su diligente representación, por lo que ello fue el beneficio que recibió por los servicios que le prestó. Discrepamos.

En primer lugar, del expediente surge que el Lcdo. Otero Calero asumió representación legal en el pleito de división de bienes, a sabiendas de que existía la posibilidad de que los bienes

---

<sup>23</sup> 4 LPRA Ap. IX, C. 24.

<sup>24</sup> *Belk v. Martínez*, 163 DPR 196 (2004).

<sup>25</sup> *Supra*.

<sup>26</sup> *Nassar Rizek v. Hernández*, *supra*.

<sup>27</sup> *Supra*, C. 25.

enumerados en la *Demanda* fueran de carácter privativo. Teniendo en mente que esos bienes posiblemente no formaban parte de la división, y que el beneficio del cliente sería lo establecido mediante *Sentencia*, el Lcdo. Otero Calero llegó a un acuerdo de representación legal donde específicamente pactó sus honorarios a base del beneficio que recibiera su cliente y no a base de los bienes enumerados en la *Demanda* de División de Bienes. Por otro lado, el Lcdo. Otero Calero como parte de su labor, redactó un acuerdo de transacción donde hace referencia, de manera ambigua, que dicho acuerdo aplica a todos los bienes mencionados en la *Demanda*; pero solamente mencionó la propiedad sita en el municipio de Orocovis, el vehículo Toyota Tercel y una suma de \$35,000.00. Finalmente, al analizar la factura que presentó el Lcdo. Otero Calero nos percatamos de los siguientes detalles:

1. Sobre la propiedad sita en el estado de New Jersey: En la *Demanda* de División de Bienes se alegó un valor de \$275,000.00; No se presentó evidencia a alguna sobre el verdadero valor ni sobre la titularidad al momento de firmar las *Estipulaciones* ni se estableció que la señora Burgos Colon traspasaría algún título; por ende, la conclusión lógica es que la propiedad era privativa y no formaría parte del acuerdo de transacción.
2. Sobre la cuenta bancaria #8064-520: De acuerdo con la *Demanda* de División de Bienes, se alega que el balance de la cuenta bancaria es de una suma de \$16,275.86; dicho balance es una cantidad anacrónica por el hecho de que tiene la fecha de 29 de agosto de 2005; no se presentó evidencia sobre la cantidad exacta al momento de firmar las *Estipulaciones*<sup>28</sup> ni en al momento que se radicó la *Demanda* de División de Bienes<sup>29</sup>; al no establecer la suma de dinero en la cuenta de banco para la fecha del acuerdo de transacción, no es posible calcular el beneficio recibido de la misma; por ende es razonable concluir que la cuenta bancaria no forma parte del acuerdo de transacción.
3. Sobre la Cuenta bancaria #53-6008502: De acuerdo con la *Demanda* de División de Bienes, se alega que el balance de la cuenta bancaria es la suma de \$63,150.47; el balance de esta cuenta de banco también sufre del mismo anacronismo, debido a que tiene la fecha de 11 de septiembre de 2007; no se

<sup>28</sup> Las *Estipulaciones* fueron firmadas el 14 de mayo de 2014, 8 años y 9 meses después de la fecha que se evidencio dicho balance.

<sup>29</sup> La *Demanda* de División de Bienes fue presentada el 13 de mayo de 2010, 4 años y 9 meses después de la fecha que se evidencio dicho balance.



presentó evidencia sobre la cantidad exacta al momento de firmar las *Estipulaciones*<sup>30</sup> ni al momento en que se radicó la *Demanda* de División de Bienes<sup>31</sup>; nuevamente, al no establecer la suma de dinero en la cuenta de banco para la fecha del acuerdo de transacción, no es posible calcular el beneficio recibido de la misma; la única conclusión lógica es que la cuenta bancaria no forma parte del acuerdo de transacción.

4. Sobre la propiedad cita en Orocovis: En la *Demanda* de División de Bienes se alegó un valor de \$70,000.00; el señor Otero Calero presentó evidencia de que la propiedad fue tasada el 26 de junio de 2013 en \$170,000.00; el 1 de noviembre de 2013, se puso a la venta la casa a través de un contrato de corretaje por la suma de \$230,000.00<sup>32</sup>; para la fecha del 14 de mayo de 2014, cuando se firmaron las *Estipulaciones*, el señor Otero Calero no utilizó ninguna de las dos cifras de tasación aumentadas en valor, sino que usó el precio estipulado en la demanda de \$70,000; sin embargo, el señor Otero Calero calculó la factura con la cantidad de \$233,000.00; se estipuló que esta propiedad sería traspasada al señor Otero Calero; todo estos hechos sugieren que dicha propiedad es parte del acuerdo de transacción y que el precio establecido en el mismo es el correcto a la hora de calcular los honorarios.
5. Sobre el Vehículo Nissan del Año 2005: En la *Demanda* de División de Bienes se le atribuye un valor de \$6,000.00; en las *Estipulaciones*, no se hizo referencia al valor ni la titularidad del vehículo al momento de firmar la transacción; no se exigió el traspaso de la titularidad de este; por ende, sugiere que no forma parte del acuerdo de transacción.
6. Sobre el Vehículo Toyota Tercel del año 1995: En la *Demanda* de División de Bienes se le atribuye un valor de \$5,000.00; El señor Calero Otero utilizó la suma de \$6,000.00 en la factura; de acuerdo con el *Estipulaciones*, este vehículo sería traspasado a la señora Burgos Colón; estos hechos sugieren que dicho vehículo es parte del acuerdo de transacción y que el precio establecido en el mismo es el correcto a la hora de calcular los honorarios.
7. Sobre el Vehículo Ford Pickup del año 1996: En la *Demanda* de División de Bienes se le atribuye un valor de \$5,000.00; nuevamente en las *Estipulaciones*, no se hizo referencia al valor ni la titularidad del vehículo al momento de firmar la transacción; tampoco se exigió el traspaso de la titularidad de este; por ende, sugiere que no forma parte del acuerdo de transacción.

---

<sup>30</sup> Las *Estipulaciones* fueron firmadas el 14 de mayo de 2014, 6 años y 4 meses después de la fecha que se evidenció dicho balance.

<sup>31</sup> La *Demanda* de división de bienes fue presentada el 13 de mayo de 2010, 2 años y 4 meses después de la fecha que se evidenció dicho balance.

<sup>32</sup> Del expediente surge que la propiedad se puso a la venta a una fecha anterior al acuerdo de transacción, por ende, es razonable concluir que se puso a la venta aun cuando no se había estipulado en el acuerdo la titularidad de dicha propiedad.

Luego de analizar los detalles en conjunto con las *Estipulaciones* y el contrato de servicios profesionales, no es correcto concluir que los honorarios contingentes deberían calcularse a base de los bienes mencionados en la *Demanda*, cuyos valores, en la mayoría de esos bienes, es desconocido y porque solamente se estipula la titularidad de dos de ellos. De igual modo, no es lógico el planteamiento de que el beneficio que recibió el señor Hughes Colón fueron todos los bienes que pudo haber perdido, pero no perdió. El Lcdo. Otero Calero firmó un contrato de servicios profesionales con el señor Hughes Colón donde se obligó a prestar representación legal a cambio de un 10% de lo que el señor Hughes Colón se beneficiara en el pleito de división de bienes. A partir de los hechos discutidos la interpretación responsable y correcta es que el señor Hughes Colón se benefició de la adquisición de una propiedad a cambio de la entrega de un vehículo y una suma de \$35,000.00. Los únicos bienes objeto de división eran los mencionados en la *Estipulación* y los demás, aunque fueron mencionados en la *Demanda de División de Bienes*, no había dudas sobre su titularidad y su carácter privativo. Coincidimos, por tanto, con la apreciación y las determinaciones de hecho del Tribunal de Primera Instancia,

V.

Por los fundamentos anteriormente esbozados, se *confirma* la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La jueza Domínguez Irizarry concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones